



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXPEDIENTE 0013-2015-PI/TC
CIUDADANOS
AUTO 2 – ADMISIBILIDAD

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de mayo de 2018

VISTO

El estado de la presente demanda de inconstitucionalidad interpuesta por seis mil seiscientos quince ciudadanos contra diversos artículos de la Ley 30057, o Ley del Servicio Civil; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Mediante auto de fecha 2 de julio de 2015, este Tribunal consideró que la demanda de autos sí cumplió con el requisito de exposición de los argumentos que sustentan la pretensión de declaración de inconstitucionalidad por la forma respecto del artículo I del Título Preliminar y del literal “c” del artículo 1 de la Ley 30057, por contravenir el artículo 106 de la Constitución; y la pretensión de declaración de inconstitucionalidad por el fondo respecto de las mismas disposiciones impugnadas, por vulnerar el artículo 43 de la Constitución. Asimismo, declaró inadmisibile la demanda únicamente en el extremo de la inconstitucionalidad por el fondo respecto de tales disposiciones legales, por contravenir los artículos 138, 139.2 y 143 de la Constitución al haberse omitido exponer con claridad los argumentos que sustentan la invocada inconstitucionalidad.
2. Mediante los Oficios 0137-2016-PLENO-SR/TC, 0182-2016-PLENO-SR/TC y 0197-2016-PLENO-SR/TC, de fechas 28 de abril, 18 de mayo de 2016 y 2 de junio de 2016 respectivamente, este Tribunal notificó a don Max Roger Ruiz Rivera, representante de los ciudadanos demandantes, del auto de fecha 2 de julio de 2015, que declaró inadmisibile la demanda de autos. Los primeros fueron devueltos con la anotación de que no conocen al consignado, mientras que el tercero fue recibido por el personal de recepción. Asimismo, cabe anotar que con fecha 26 de abril de 2016 dicho auto fue publicado en el portal electrónico de este Tribunal, conforme a lo dispuesto por la Primera Disposición Final y Transitoria de la Resolución Administrativa 095-2004-P-TC, Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.
3. Este Tribunal considera que, a través de los actos procesales antes mencionados, se ha garantizado el conocimiento de los demandantes del auto de fecha 2 de julio de 2015 en el extremo que declaró inadmisibile la demanda. Sobre esta base, dado que el plazo concedido para la subsanación de cinco días hábiles ha sido ampliamente superado sin que se haya subsanado la omisión de exponer con claridad y precisión los argumentos o razones por las cuales el artículo I del Título Preliminar y el literal “c” del artículo 1



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXPEDIENTE 0013-2015-PI/TC
CIUDADANOS
AUTO 2 – ADMISIBILIDAD

de la Ley 30057 contravendrían en el fondo los artículos 138, 139.2 y 143 de la Constitución, corresponde declarar improcedente la demanda en este extremo.

4. Por otro lado, dado que la demanda sí cumplió con la exigencia de exposición de los argumentos que sustentan la pretensión de declaración de inconstitucionalidad formal respecto del artículo I del Título Preliminar y del literal “c” del artículo 1 de la Ley 30057 por contravenir el artículo 106 de la Constitución y la pretensión de declaración de inconstitucionalidad por el fondo de las mismas disposiciones impugnadas por vulnerar el artículo 43 de la Constitución, corresponde tener por admitida a trámite la demanda en tales extremos mediante el auto de fecha 2 de julio de 2015.
5. Siendo así, debe correrse traslado de la demanda al Congreso de la República, conforme a lo establecido en el artículo 107, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, para que se apersona y la conteste dentro de los 30 días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú y con el voto singular del magistrado Sardón de Taboada que se agrega,

RESUELVE

1. Tener por **ADMITIDA** a trámite la demanda de inconstitucionalidad mediante auto de fecha 2 de julio de 2015, interpuesta por seis mil seiscientos quince ciudadanos contra el artículo I del Título Preliminar y el literal “c” del artículo 1 de la Ley 30057, en los extremos que se refieren a la inconstitucionalidad formal y material de tales preceptos.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de inconstitucionalidad en el extremo en que se cuestiona el artículo I del Título Preliminar y el literal “c” del artículo 1 de la Ley 30057 por contravenir por el fondo los artículos 138, 139.2 y 143 de la Constitución.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

Lo que certifico:

Flávio Reátegui Apaza
 Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXPEDIENTE 0013-2015-PI/TC
CIUDADANOS
AUTO 2 – ADMISIBILIDAD

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Discrepo del primer punto resolutivo del auto en mayoría, que dice:

Tener por **ADMITIDA** a trámite la demanda de inconstitucionalidad mediante auto de fecha 2 de julio de 2015, interpuesta por seis mil seiscientos quince ciudadanos contra el artículo I del Título Preliminar y el literal “c” del artículo 1 de la Ley 30057, en los extremos que se refieren a la inconstitucionalidad formal y material de tales preceptos.

Al admitir a trámite el extremo de la demanda que cuestiona el artículo I del Título Preliminar de la Ley 30057, mis colegas desconocen la calidad de cosa juzgada de las sentencias emitidas en procesos de inconstitucionalidad.

La constitucionalidad del artículo I del Título Preliminar de la Ley 30057 fue confirmada por este Tribunal en la sentencia emitida en el Expediente 00025-2013-PI/TC y otros (acumulados), publicada en el diario oficial *El Peruano* el 4 de mayo de 2016.

En dicha oportunidad, inclusive, se tomaron en cuenta argumentos iguales a los expresados por los demandantes en este caso.

Por tanto, admitir a trámite dicho extremo de la demanda supone reabrir una controversia que ya ha sido resuelta a través de una sentencia con calidad de cosa juzgada. En consecuencia, mi voto es por:

1. **ADMITIR A TRÁMITE** la demanda de inconstitucionalidad, en la medida en que cuestiona el literal “c” del artículo 1 de la Ley 30057, por contravenir los artículos 43 y 106 de la Constitución.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de inconstitucionalidad, en la medida en que cuestiona el literal “c” del artículo 1 de la Ley 30057 por contravenir los artículos 138, 139.2 y 143 de la Constitución, en aplicación del artículo 103 del Código Procesal Constitucional.
3. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de inconstitucionalidad en la medida en que cuestiona el artículo I del Título Preliminar de la Ley 30057, en aplicación del artículo 104, inciso 2, del Código Procesal Constitucional.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

Flávio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL